

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00495-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JDX-719**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Finanzauto S.A. Bic, en los parqueaderos enunciados s PDF 001, folio. 54**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, y si es del caso, deberán comunicarse con Jorge Enrique Serrano, al número de celular 3202335366, o directamente al acreedor garantizado al abonado 3222498376.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy 13 de junio de 2023 La Sría. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00505-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JMU-855**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional. Parqueaderos SIA Servicios integrados Automotriz S.A.S., y/o en los concesionarios de la Marca Renault.** Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dra. Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy 13 de junio de 2023 La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00511-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclárese en el hecho 1. de la demanda los aspectos profesionales que motivaron a los demandantes, *“por cuenta de la empresa”* Verdexlab S.A.S., a emprender un viaje a Europa. (PDF 001, folio. 58).

2. Aclárese en el libelo genitor si la empresa Verdexlab S.A.S. es o no demandante dentro del proceso de la referencia.

Si Verdexlab S.A.S. es demandante:

(i) aclárense cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que fundamentan la responsabilidad civil reclamada por esa persona jurídica a cada una las demandadas Colombian Tourist S.A.S. y Air France S.A.; y

(ii) adecúense las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio.

3. Aclárese en el hecho 6. del libelo introductor, cuál es el fundamento fáctico de la responsabilidad civil reclamada a la demandada Air France S.A.:

(i) no haber permitido la salida del país a los demandantes, hasta tanto no regularizaran su vuelo de regreso, porque los tiquetes Nos. 5860374865 y 5860374867 de la Aerolínea Plus Ultra Líneas Aéreas S.A. pertenecían a un viaje inexistente. (PDF 001, folio. 59); o

(ii) no haber permitido la salida del país de los demandantes, porque la aerolínea con la que se contrató el vuelo de regreso Plus Ultra Líneas Aéreas S.A., no tenía permiso para operar en el país, pese a que la Aerocivil confirmó que sí estaba autorizada para comercializar tiquetes, y operar vuelos nacionales e internacionales desde diciembre de 2021, tal y como se afirmó en el hecho 7. de la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – Conalbos, Seccional Bogotá. (PDF 001, folio. 54, numeral 7.).

4. Aclárese en el fundamento fáctico 6. de la demanda, si la inexistencia de los tiquetes Nos. 5860374865 y 5860374867 de la Aerolínea Plus Ultra Líneas Aéreas S.A., es un hecho atribuible a la demandada Colombian Tourist S.A.S., o a la demandada Air France S.A., o a las dos.

5. Si la inexistencia de los tiquetes Nos. 5860374865 y 5860374867 de la Aerolínea Plus Ultra Líneas Aéreas S.A., es un hecho atribuible a la demandada Colombian Tourist S.A.S., aclárese si la negativa de Air France S.A. a permitir la salida del país a los demandantes, por no tener vuelo de regreso, constituye el cumplimiento de un deber legal frente a cualquier turista colombiano que viaja a Europa, o es una exigencia discriminatoria en contra de los accionantes en particular.

6. Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando qué personas jurídicas o naturales sufragaron los sobrecostos del viaje, derivados del incumplimiento contractual reclamado. Tenga en cuenta la parte actora que si la menor de edad Isabella García Romero y la señora Aliria López de Romero no

asumieron esos gastos, no estarían legitimadas para reclamar suma alguna por concepto de perjuicios materiales.

7. En consonancia con el numeral que antecede, aclárese la pretensión III a) de la demanda, discriminando para cada uno de los demandantes, los componentes y las sumas de dinero reclamadas por el concepto de daño emergente.

8. Aclárense los hechos y la pretensión III b) del libelo introductor, respecto a la suma de \$11.827.987.00, por el *“valor de los intereses que se deben sufragar por las sumas pagadas al haber tenido que comprar nuevos tiquetes y gastos de hoteles nuevos para poder efectuar el viaje previsto en las fechas ya dispuestas para ello”*.

Se precisa que en esta pretensión se reclamó el lucro cesante, concepto que se refiere a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo, definición que no abarca los intereses derivados de sufragar sobrecostos del viaje.

Las ganancias se refieren a los rendimientos, rentas o enriquecimientos producidos por una fuente permanente, como por ejemplo, los salarios, sueldos, honorarios profesionales, el producido por el ejercicio de un oficio, profesión liberal, arte, o una actividad comercial; mientras que los intereses son un débito que no pueden considerarse ganancias permanentes.

9. Aclárense los hechos y la pretensión V a) de la demanda, discriminando la cantidad de salarios mensuales legales vigentes reclamados para cada uno de los demandantes.

10. Aclárense los hechos y la pretensión V b) de la demanda, por concepto daño a la vida de relación, discriminando las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, y explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la disminución o deterioro de la calidad de vida de cada accionante, derivado de no habérseles permitido viajar a Europa en la fecha y hora programados inicialmente, hasta tanto no regularizaran su vuelo de regreso, y con motivo de que los tiquetes Nos. 5860374865 y 5860374867 de la Aerolínea Plus Ultra Líneas Aéreas S.A. pertenecían a un viaje inexistente.

Infórmese cuál fue su menoscabo, su pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, y en qué consiste la privación para desplegar las más elementales conductas cotidianas o habituales.

Igualmente deberán explicarse las condiciones en que cada uno de los demandantes se ven forzados a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deben enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Indíquese cómo su calidad de vida se ha visto reducida, al paso que sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecieron definitivamente o su nivel de dificultad aumentó considerablemente.

Explíquese como se ha entorpecido su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

No sobra precisar que el daño a la vida de relación tiene una naturaleza no patrimonial, por versar sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; y tiene un origen diverso, como quiera que pueden derivar

de «lesiones de tipo físico, corporal o psíquico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales»; su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como por ejemplo, «el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos», y que la indemnización se encamina a «suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo». (Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2021, radicación: 68001-31-03-007-2005-00175-01 (SC3728-2021), Magistrada Ponente: Hilda González Neira).

El daño a la vida de relación se reclama, por ejemplo, en casos responsabilidad médica, o de accidentes de tránsito o electrocución, donde las víctimas pierden uno o varios de sus miembros inferiores o superiores; o pierden uno o varios de sus sentidos: vista, audición, olfato, gusto y tacto; o sus lesiones cerebrales los dejan postrados en una cama o en una silla de ruedas, ausentes de la vida e irreconocibles para sus seres queridos; en este caso, los demandantes no pudieron salir del país rumbo a Europa, porque no contaban con tiquetes de regreso, motivo por el cual se vieron obligados a viajar con otra aerolínea y sufragar los correspondientes sobrecostos en pasajes y hoteles. Así las cosas, resulta evidente que los supuestos de hecho para exigir el daño a la vida de relación no son equiparables, en lo absoluto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00525-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, discriminando todas y cada una de las sumas que por concepto de capital o saldo de capital se reclaman respecto de cada factura, precisando la existencia de abonos, su monto y fecha de realización.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00523-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (Prenda Sin Tenencia), suscrito por el deudor Rubén Darío Ayazo Sáez. (PDF 001, folios. 57 a 60. CGP, arts. 90-2 y 84-5).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00507-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. -endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.-** contra **Daniel Londoño Bolívar**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 7438691.

1.1. Por la suma de \$51.263.943.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (27 de mayo del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. (Artículo 884 del Código de Comercio).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Coronado Aldana, en su calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00513-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Anyi Viviana Quesada Perdomo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré desmaterializado No. 19840023. (PDF 001, folio. 102).

1.1. Por la suma de \$53'789.469.36, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de noviembre del 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. (Artículo 884 del Código de Comercio).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. José Iván Suárez Escamilla, en su calidad de abogado, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00499-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que la comisión referenciada en el Despacho comisorio No. 019 del 18 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se dirigió expresamente *“AL SEÑOR ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ Y/O JUECES 87, 88, 89 Y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)”*, para que se practique la correspondiente diligencia.

En ese sentido, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090 para el conocimiento **exclusivo** de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., corresponde entonces que este asunto sea adelantado por la autoridad comisionada (Alcaldía Local) o por dichos despachos, por lo que lo procedente es devolver las diligencias por conducto de la oficina judicial de reparto, a efectos que se distribuya a cualquiera de esas Sedes Judiciales o la parte interesada procure su remisión a la Alcaldía Local comisionada. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: Devolver las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto-, para que sea distribuido entre alguno de los despachos creados para el conocimiento de despachos comisorios (juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá), o la parte interesada procure su remisión a la Alcaldía Local comisionada.

Segundo: Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00519-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas Nro. JFK-217, por cuanto el aportado a PDF 001, folio. 61 pertenece al automotor identificado con las placas Nro. EPW-296. (CGP, arts. 90-2 y 84-5).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01776-00

En consideración al informe secretarial, y, atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Julian Guillermo Camargo Amortegui, quien se podrá notificar en la dirección electrónica juliancamargop@hotmail.com.
- Dra. Angela Natalia Gaitán Reyes, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica nataliagreyes@gmail.com.
- Dra. Yennifer Paola Hoyos Castellanos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico paolabog15@yahoo.com.

SEÑALAR por concepto de gastos de curaduría, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00744-00

Revisado el acto notificadorio llevado a cabo a la parte demandada en el presente asunto, advierte el Despacho que el mismo no puede ser tenido en cuenta, en razón a que, como se desprende de la Certificación de la Empresa de Mensajería, no se indicó de manera clara los ANEXOS que se acompañaron al mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, la parte actora proceda a notificar en legal forma a la demandada en el presente asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00920-00

En atención a lo actuado en el presente asunto, y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado dispone:

Primero: Negar la solicitud de autorizar el retiro de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos del artículo 92 del C. G. del P., si se tiene en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente.

Segundo: Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Tercero: Se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin que eleve la solicitud que a bien tenga, de cara a lo manifestado por el demandado en el presente asunto. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00731-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del C. G. del P., esta Sede Judicial observa que los intereses moratorios cuantificados en el mentado cálculo, no se ajustan a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Pagaré No. 17548796):	\$87´780.282
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde su exigibilidad, esto es, desde el 20 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 19 de abril de 2023)	\$40'940.658,70
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$12'720.940,70

En razón de lo expuesto, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$128'720.940,70**

2. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Ver anexos al presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2005-00778-00

En atención a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1567 del 12 de septiembre de 2022, se ordena REQUERIR a fin que proceda de conformidad. Remítasele copia del oficio en mención.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00644-00

Verificado lo actuado en el presente asunto advierte el Despacho que no se acompañó el dictamen pericial respecto del inmueble a usucapir, por lo que se ordena la parte actora que dentro del término de quince (15) días lo aporte en la forma prevista en el artículo 226 y s.s. del C. G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00022-00

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandada José Leobardo Ocampo Muñoz, se notificó conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.¹. (PDF 026) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 15 de enero de 2021 (PDF 004), a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco GBN Sudameris S.A. contra José Leobardo Ocampo Muñoz, con base al pagaré aportado No. 106079547.

1.2. Por auto calendado el 12 de febrero de 2021 (PDF 007), corregido mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 (pdf13), y 17 de junio de 2022 (pdf18), se libró mandamiento de pago, y se notificó al demandado conforme se especificó anteriormente, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 (PDF 007), corregido mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 (pdf13), y 17 de junio de 2022 (pdf18).

¹ El día 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00342-00**

En consideración al informe secretarial, y, atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Jenny Paola Saenz Perdomo, quien se podrá notificar en la dirección electrónica casiopea696_104@hotmail.com.
- Dr. Juan Alvaro Montoya Villada, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica juanalvaromontoya@gmail.com.
- Dra. Ana Yulieth Gonzalez Orozco, quien recibe notificaciones en el correo electrónico annyulieth.gonzalez@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos de curaduría, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00502-00

En atención a lo actuado en el presente asunto, se dispone:

Primero: Tener en cuenta que el Liquidador procedió a notificar por Aviso a los acreedores del deudor en el presente asunto y realizó la publicación en el periódico de la existencia del proceso para que los acreedores del deudor se hagan parte dentro del presente asunto.

Segundo: Se tiene que el deudor procedió a consignar los honorarios provisionales al Liquidador, para lo cual se ordena que por Secretaría, se realice la orden de pago al mismo.

Tercero: Agréguese a los autos la respuesta proveniente de TransUnión, y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Cuarto: Previo a reconocer personería al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, acredítese la calidad de quién suscribe el poder en calidad de representante Legal del ICETEX.

Quinto: Proceda el Liquidador conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., esto es, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2002-01502-00

En atención a lo obrante en el presente asunto, se dispone:

- 1.- Téngase por agregado al expediente la respuesta proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en respuesta al oficio No. 1879 del 15 de marzo de 2023, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.
- 2.- De otro lado, se tiene por agregada la comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Armenia – Quindío, en el que informa que en dicha oficina no se encontró el proceso de la referencia.
- 3.- Una vez se obtenga respuesta por parte del Archivo de Montevideo, se continuará con el trámite del presente asunto.
- 4.- Remítase la comunicación respectiva al extremo interesado, a fin que obtenga conocimiento de las actuaciones aquí surtidas.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00108-00**

Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 23 de febrero de 2023, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Buitrago Garzón Luis Enrique, identificado con C.C. No. 79569391, quien se puede contactar en el e-mail enrique.buitrago@buitragoyasociados.com.

b. Castañeda Monroy Jairo Hernando, identificado con C.C. No. 19168335, e-mail: jacastan09@gmail.com.

c. Gutiérrez Coronado Yussep Homero, identificado con C.C. No. 79731460, email: ygutierrez@operacionestrategica.com.

Por Secretaría comuníqueseles su nombramiento.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01002-00

Previo a disponer sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora (pdf 050 – Recurso de reposición), se requiere a la misma a fin que aclare su petición, en virtud a que en revisión de lo actuado en el presente asunto y de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, no se ha emitido auto que se requiera a la apoderada conforme a las previsiones del artículo 317 del C. G. del P., para que cumpla lo ordenado en numerales 3º, 4º y 9º del auto del 18 de octubre de 2019, máxime que, tampoco se ha proferido auto alguno de dicha data.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01207-00**

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Soluciones Integrales S.A.S.**, contra **Consultoría y Construcciones Doble S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

- Factura Núm. SIA 130:

1.1.- La suma de \$16.000.344.00, por concepto de capital. (PDF 001, folios. 23 y 25).

1.2.- Por los intereses de mora sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura (5 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

- Factura Núm. SIA 136:

1.3.- La suma de \$16.000.344.00, por concepto de capital. (PDF 001, folios. 26, 37 y 39).

1.4.- Por los intereses de mora sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura (6 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

- Factura Núm. SIA 146:

1.5.- La suma de \$16.000.344.00, por concepto de capital. (PDF 001, folios. 40 y 54).

1.6.- Por los intereses de mora sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura (5 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

- Factura Núm. SIA 155:

1.7.- La suma de \$8'000.173, por concepto de capital. (PDF 001, folios. 55 y 69).

1.8.- Por los intereses de mora sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura (26 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

- Factura Núm. SIA 161:

1.9.- La suma de \$8'000.173, por concepto de capital. (PDF 001, folios. 70 y 84).

1.1.0.- Por los intereses de mora sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura (8 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y agencias se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado los mandamientos de pago de las demandas ejecutivas principal y acumulada, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Por Secretaría Inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (CGP, art. 463-2).-

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carol Castro Borbón, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00518-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Hammer Leandro Descanse Vallejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.274.894**.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. del P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Hammer Leandro Descanse Vallejo**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$800.000 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Hammer Leandro Descanse Vallejo**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del

Código General del Proceso. Oficiése.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuoacuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes queha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Hammer Leandro Descanse Vallejo** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00395-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los arts. 82 del Código General del Proceso y 805 del Código de Comercio, el Juzgado, dispone:

1. Admitir la presente demanda de cancelación y reposición de título valor formulada por Bancolombia S.A., contra Mauricio Andrés González Zea.
2. Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. (CGP, art. 391).
4. Ordenar la publicación en un diario de circulación nacional, de un aviso informando sobre el extravío del título valor pagaré Nro. 6020088146, y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde ésta recibirá notificación, e informando que toda oposición y reclamación deberá ser comunicada por escrito ante Bancolombia S.A., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.(CGP – art. 398).
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00514-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Rubén Francisco Roldan Macias** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagará sin número con sticker 3P665588

1.1. La suma de \$130.108.194, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00461-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL –endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.)**, contra **Fabio Fernando Moya Chisco**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré Sin Número (PDF 001, folio. 117):

1.1. Por la suma de \$ \$53.883.570.49, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (4 de mayo del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. (Artículo 884 del Código de Comercio.).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Karen Vanessa parra Díaz, en su calidad de abogada, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00512-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Amanda Cristina Torres Ortega**, contra **Julio Hernando Tello Pinzón y Martha Angelica Tello Monrroy**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Letra Cambio:

1.1. La suma de \$48.000.000,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto **1.1**, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Amanda Cristina Torres Ortega, actuando en causa propia.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00520-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Felipe Alejandro Franco Vélez**, contra **Licette Yobelly Moros León**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Cheque No. 77382396:

1.1. La suma de \$40.000.000,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto **1.1**, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (20 enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Niéguese la pretensión 1.2, por no presentarse el cheque dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 718 del C. Co

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yina Liliana Abril Castañeda para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00459-00**

Sería del caso avocar el conocimiento de la solicitud de la referencia, de no ser porque se advierte la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso: *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (se destaca).

Así las cosas, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de reales, es competente para su adelantamiento el fallador de la ubicación del bien, por virtud del carácter privativo que le otorga el citado canon.

Sin embargo, el asunto bajo examen no se adecúa a la hipótesis consagrada en dicha regla, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.

El anotado, corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo (par. 2º art. 60 *ídem* y art. **2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015**).

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, *«el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades»*, el primero de ellos, cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad que sí lo esté.

En consonancia con el numeral 7º del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: *«[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*-negrilla para destacar-.

Al amparo de las anteriores precisiones surge incontrastable que, como en el presente asunto, según se indicó en el escrito petitorio, la garante, esto es, la persona con quien debe cumplirse el acto judicial, se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico (PDF 001, folios. 1, 59, 63, 65 y 68), es el Juez Civil Municipal de esa ciudad el encargado de tramitar la actuación.¹ Por tanto, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la solicitud de la referencia. (CGP, art. 90, inc. 2).-

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA REMÍTASE la petición con sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Barranquilla, Atlántico, previa anotación en el libro radicar. Oficiese a la Oficina Judicial.-

TERCERO.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO.- Esta decisión no admite recurso alguno. (CGP, art. 139, inc. 1).-

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto de 14 de abril de 2023, radicación n. 11001-02-03-000-2023-01191-00 (AC962-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01333-00**

Vista la actuación la solicitud obrante a PDF 003, folio. 1, así como la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Admitir la sustitución de poder realizada por la apoderada de Alba Mercy, Alexandra y Martha Roció Sánchez Daza, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto, abogado Leonardo Correa Rodríguez. (Código General del Proceso, artículo 75, inciso sexto).-
2. Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Lady Tatiana Bonilla Fernández, identificada con c.c. 1000156755, e-mail: lady.t.bf@gmail.com
- Laura Daniela Sierra Giraldo, identificada con c.c. 1000214670, e-mail: laurasigi@outlook.com
- Karen Lorena Marín Calderon, identificada con c.c. 1000269976, e-mail: kmarin275@hotmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Segundo. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no se encuentra incluido el predio dentro del Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01334-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (pdf003 cuaderno medidas cautelares), y acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placas REM 937, el Juzgado ordena su APREHENSIÓN. Para tal efecto OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores. Secretaría proceda de conformidad.

En relación con el embargo solicitado (pdf004), la apoderada judicial deberá tener en cuenta que en el presente asunto ya fueron decretadas,

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00273-00

Cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 82 y 384 del Código General del Proceso, en armonía con los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** (Acción Redhibitoria) formulada por Brayan Josué de la Rosa Ríos contra Alexander Niño Ruiz.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

Tercero: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a los demandados que disponen de veinte (20) días a partir de su notificación, para ejercer su defensa, si así lo estima.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jairo Neira Cháves, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00405-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **WOY-438**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición del **Banco Davivienda S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. (PDF 001, folio 209). Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en los parqueaderos enunciados por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00319-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Jhon Harold Giraldo Sosa** contra los herederos determinados e indeterminados **Claudia Patricia Hospital Villalobos (Q.E.P.D.)**, por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 0001:

1.1. Por la suma de \$120´000.000.00 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación (27 de mayo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera (Artículo 19 de Ley 546 de 1999).

2. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Claudia Patricia Hospital Villalobos (Q.E.P.D.). Por Secretaría inclúyase este proceso ejecutivo hipotecario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. De acreditarse la calidad de herederos determinados de Claudia Patricia Hospital Villalobos (Q.E.P.D.), notifíqueseles de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S-40578934. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5. Sobre las costas se resolverá en su momento.

6. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angie Paola Rojas Mateus a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00197-00

Cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 82 y 384 del Código General del Proceso, en armonía con los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** (Existencia de Contrato Comercial) formulada por Prisma Dav Ingenieria S.A.S. contra Central Invesment S.A.S. y Constructora O & R Asociados S.A.S.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

Tercero: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a los demandados que disponen de veinte (20) días a partir de su notificación, para ejercer su defensa, si así lo estima.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Stefany Geraldine Torres Vanegas, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00387-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 11 de mayo de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela Marcela Rodríguez Díaz, con una línea horizontal que atraviesa la firma.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00208-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Juan Carlos Ibagón Dávila**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 2483838

1.1. Por la suma de \$68´227.885 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Tatiana Sanabria Toloza, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00958-00

1. Previo a resolver lo relativo a la liquidación del crédito incorporada por el extremo actor en el PDF 009, se insta a dicha parte para que allegue documento idóneo que acredite que la entrega del bien materia de la restitución, tuvo lugar el 23 de octubre de 2020, pues así no se lee del asunto restitutorio que motivó la ejecución.
2. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia el 24 de marzo de 2023².

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 010

² PDF 008.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01023-00

Revisado el documento base de la acción, así como la *“copia del comprobante emitido por “facturatech” que dan cuenta del envío de la factura al demandado”*, se observa que la factura electrónica de venta No. “GTL2” no reúne los requisitos para ser considerada título valor.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*. (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: *“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*. (Se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: *“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Estudiada la factura electrónica que se aportó, fácilmente se vislumbra que no tiene fuerza ejecutiva, como quiera que en ella no aparece la constancia de recibo electrónica, como tampoco contienen la firma del emisor, conforme al artículo 772

del C.Co., de manera que se pueda tener como aceptada expresa o tácitamente, según el Decreto 1154 antes mencionado.

Nótese que en la subsanación se alude a un document que da cuenta del envío de la facture, cuando lo requerido es la constancia de su recibido con las características anotadas, situaciones de hecho bien diferentes.

Aunado a lo expuesto, tampoco se cumplió con la causal de inadmisión consistente en ampliar *“los hechos de la demandada en el sentido de indicar los pormenores del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores objeto de la demandada. (Art. 82-5 ibidem)”*, aduciendo que *“las pretensiones de la demanda se encuentran expresadas con precisión y claridad, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

En todo caso, quien puede criticar los pormenores del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de ejecución es el demandado a través de excepción.”

Así las cosas, si bien las pretensiones del escrito genitor pueden estar expresadas con precisión y claridad, lo pedido fue ampliar los hechos que les sirven de fundamento, en particular los pormenores del negocio jurídico que dieron origen a la creación del título valor, hecho jurídicamente relevante que si no es explicado en forma completa, deja al *petitum* sin fundamento fáctico, precisando que aunque el extremo pasivo pueda criticar las circunstancias que dieron origen a la factura, es necesario que las mismas sean establecidas primero por la parte actora, porque de lo contrario el *petitum* no tendría causa alguna.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.-

Segundo: ARCHIVAR las presentes diligencias.-

Tercero: DEJAR las constancias de rigor en las plataformas OneDrive y Siglo XXI para fines estadísticos, por secretaría, proceda de conformidad.-

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00890-00

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 4 de noviembre de 2022, respecto de los pagarés No. 4222740004772146, 4831610079365220 y 5158160077702620, por la suma de **\$105,079,142.03** (Capitales de \$34.499.411, \$12.510.546 y \$30.916.061, intereses sobre los mencionados capitales por la suma de \$9.901.331,97, \$3.590.527 y \$8.872.910,25, e intereses de plazo por la cantidad de \$1.205.964, \$1.403.179 y \$2.179.212), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 28 de junio de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00470-00

1. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia el 1 de septiembre de 2023².

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 041

² PDF 032.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00568-00

1. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal sexto del proveído de 23 de febrero de 2023².

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 049

² PDF 047.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00819-00

En atención a la solicitud contenida en el PDF 003, el Juzgado, RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, advirtiendo que en numeral 1. del auto adiado 20 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara de manera separada las notificaciones de los ejecutados Bymovisual S.A.S. y José Mauricio Rincón Ovalle, y no de forma conjunta, como se observa a PDF 002, folio 1.

Si la ejecutada Bymovisual S.A.S. entró de proceso de negociación de deudas, el extremo activo debe intentar surtir la notificación de los ejecutados José Mauricio Rincón Ovalle y Bymo Publicidad S.A.S, enviando comunicaciones por separado para cada uno, a la Calle 163 # 16 A – 63 de Bogotá D.C., precisando que de ser positivos los citatorios para la notificación personal, cada uno de los avisos judiciales deben expresar su fecha y la del proveído que se notifica. (C.G.del P., art. 292, inciso primero). (Ver PDF 001, folio. 104; PDF 002, folios. 1, 22 y 32; y PDF 001, folio. 99).

Por lo demás, tenga en cuenta el extremo activo que aún no se ha intentado surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los correos electrónicos bymovisual@yahoo.es respecto de su gerente también ejecutado José Mauricio Rincón Ovalle, y gerencia@grupobymo.com respecto a Bymo Publicidad S.A.S. y el mismo gerente y ejecutado. (ver PDF 001, folio. 13).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01334-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 2 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., recibido¹ el día 7 de marzo de 2023, en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada que con anterioridad al requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se estaba surtiendo el trámite de notificación de la demandada con resultado negativo, y que dentro del término previsto en la norma antes citada, se solicitó el emplazamiento sin que el despacho se hubiere pronunciado.

Argumentó que adicional a lo anterior, se encuentra pendiente de dar trámite a las peticiones en el cuaderno de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (pdf 002 cuaderno principal) se requirió al extremo demandante a fin que en el término de treinta (30) días, notificara a la demanda.

Ahora bien, argumenta la apoderada judicial que dentro de dicho término solicitó el emplazamiento de la parte demandada ante la notificación fallida, y que el Despacho no se ha pronunciado al respecto; sin embargo, no se allegó documental alguna que de cuenta de su dicho, por lo que no se le haya razón a la impugnante.

Pese a lo anterior, el Juzgado advierte que si bien es cierto, se requirió a la parte actora a fin que notificara a la parte demandada, también lo es, dicho requerimiento no era procedente a voces de lo previsto el inciso 3°, numeral 1°, del artículo 317 del C. G. del P., que dispone que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

¹ Constancia PDF 005

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, y resulta que se encuentran actuaciones pendientes elevadas por la actora, tendientes a consumir las medidas cautelares respecto del vehículo de placas REM 937, dado que se decretó el embargo del mismo, estando pendiente emitir la orden de captura.

Del mismo modo, solicitó el embargo de los dineros que se encuentren consignados en las diferentes cuentas de los Bancos relacionados en escrito que milita en pdf004 del cuaderno de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el auto objeto de censura será revocado.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de marzo de 2023.

En auto separado, se dispondrá lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese (2),



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00030-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada, en virtud a que como se desprende de la diligencia efectuada el 30 de noviembre de 2022, la misma fue ENTREGADA, sin embargo, no ha tenido APERTURA. Por lo anterior, la parte actora deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 110014003**003-2018-00704-00**.

Encontrándose el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario ejercer control de legalidad conforme a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., previas las siguientes consideraciones:

Primero: Notificada la curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del señor Edgar Augusto Samudio (q.e.p.d.), procedió a proponer excepciones de mérito, por lo que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se dio traslado de las excepciones a la parte actora.

Segundo: La parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2022, según su decir, procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas, y por auto de fecha 8 de agosto de 2022, se citó a audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., y dispuso entre otros, tener en cuenta que el demandante descorrió las excepciones de mérito presentadas (pdf 005).

Tercero: En este Despacho Judicial se realizó una migración de la plataforma y en ese proceso se extraviaron varias actuaciones, entre ellas, las que se echan de menos por el apoderado judicial; sin embargo, tomando el registro de actuaciones en el sitio web del micrositio de la página de la Rama Judicial, se pudo extraer las providencias de fecha 6 de mayo de 2022 y 8 de agosto de 2022, las cuales se incorporan al expediente digital en su respectivo orden cronológico, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 126 del C. G. del P., se consideran reconstruidas oficiosamente las piezas procesales echadas de menos en la actuación, y se procede a continuar con lo que en estricto derecho corresponde.

Cuarto: Conforme a lo anterior, si bien las providencias proferidas el 2 de marzo de 2023 (pdf 003) y 24 de marzo de 2023 (pdf 007), no revisten de ilegalidad al no contar las providencias de fecha 6 de mayo y 8 de agosto de 2022, las mismas no se ajustan a la realidad procesal, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efectos los autos proferidos el 2 de marzo de 2023 (pdf 003) y 24 de marzo de 2023 (pdf 007), por ser contrarios a derecho.

Segundo: Para efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., señalada en auto de fecha 8 de agosto de 2022, se señala la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, del día **treinta (30)**, del mes de **agosto**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **LIFESIZE**.

Para tal efecto, se insta a las partes para que, ejecutoriada la presente determinación, informen las direcciones electrónicas de quienes deben comparecer a la reunión acá convocada, con el propósito de remitir el link de invitación mediante mensaje de datos.

Tercero: Se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la calidad de quienes conforman la parte demandada en el presente asunto, pues dichas documentales no obran en el plenario.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00784-00

Téngase por agregado al expediente la diligencia de notificación la cual fue con resultado NEGATIVO. Permanezca el proceso en Secretaría a disposición de la parte demandante a fin que proceda de conformidad en virtud de la notificación fallida de la demandada.

De otro lado, desglósese el documento que milita en pdf 011, en razón a que el mismo no guarda correspondencia con las partes del presente asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00559-00**

Se decide la reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formuladas por el extremo activo contra la negativa de *“la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula informados, toda vez que el asunto no corresponde a los eventos indicados en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, al pretender la resolución del contrato de compraventa de cesión de derechos litigiosos; de igual modo, tampoco la considera necesaria, efectiva ni proporcional, como para decretarla en los términos del literal c) de la misma normativa”*, contenida en auto de 22 de marzo de 2023. (PDF 014).

Fundamento del Recurso

Reclamó el censor que *“Al no inscribir la correspondiente demanda se causaría un perjuicio a mi poderdante puesto que aquí los demandados se insolventarían transfiriendo los bienes a terceros incumpliendo el contrato suscrito entre las partes evadiendo con las obligaciones adquiridas en el contrato de cesión de derechos.”* (PDF 015).

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Entrando en materia, la inscripción de la demanda, como señala el profesor Hernán Fabio López Blanco, se trata de una efectiva medida cautelar real que busca asegurar, respecto de los bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera en los casos taxativamente dispuestos por el Ley. El autor expresamente señala que:

“En efecto, es de la esencia de esta medida la que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio de titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de alguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptó las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar.”¹

Así las cosas, la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente para evitar que el demandado se insolvente transfiriendo a terceros, los bienes que pueden garantizar el pago de las compensaciones reclamadas en este proceso, porque no extrae los bienes fuera del comercio, como sí lo hace el embargo. La cautela reclamada sólo informa a terceros de la existencia del proceso y los ata a

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General, página 1079.

su resultado si adquieren la titularidad del derecho de dominio de los bienes, luego aún si se decretara la medida solicitada el demandado podría insolventarse por la venta de sus inmuebles a terceros.

De otro lado, aún desconociendo el fin perseguido por el demandante con la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como lo confesó en su censura, lo cierto es que la misma sería improcedente con fundamento en el numeral 1., literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto la cautela aplica a demandas que versen sobre dominio u otro derecho real principal, y lo cierto es que en el presente caso se persigue la resolución de un contrato de derechos litigiosos, es decir, lejos de perseguir el derecho de dominio u otro derecho real, se busca hacer efectivo un derecho personal derivado de un contrato.

Tampoco es procedente la medida de inscripción de la demanda con fundamento en el numeral 1., literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto sólo *“es pertinente esta cautela en todo asunto de responsabilidad civil cuando se persigue el pago de perjuicios”*², luego la causal de su procedencia está condicionada a la naturaleza del asunto que se ventila, habida cuenta de que la cautela solo resulta factible en los procesos en los que se discute la declaratoria de responsabilidad civil, bien es contractual o extracontractual.

En el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda no se encaminan propiamente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual, sino a la resolución del contrato de compraventa de derechos litigiosos, y aunque se persigan las compensaciones a que haya lugar, no puede interpretarse que la naturaleza del presente asunto corresponda a un proceso verbal de responsabilidad civil contractual. (PDF 006, folio. 1).

Aunado a lo anterior, el artículo 592 consagra la procedencia de la medida de inscripción en otros procesos, bajo los siguientes términos: *“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”*

En esta clase de procesos la medida debe ordenarse de manera oficiosa. Atendiendo a la naturaleza nominada de la medida cautelar, ésta solo procede en los casos expresamente contemplados en la ley, en los cuales no se encuentra comprendido el proceso que se ventila actualmente en este escenario.

Entonces, si la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada, no puede decretarse con fundamento en el numeral 1., literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto esa norma consagra *“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable...”*.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la subsidiaria apelación formulada por el extremo activo contra el proveído adiado 22 de marzo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente digital de lo actuado, al superior (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá) –Oficina de Reparto-, a efectos de que se surta la alzada.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General, página 1070.

Déjense las constancias de rigor, en las plataformas de gestión OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00345-00**

En atención al escrito obrante a PDF 019 y sus anexos, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que en el auto adiado 22 de marzo de 2023 se dispuso *“requerir a la parte demandante para que allegue la comunicación contentiva de la notificación personal remitida con antelación al aviso, en acatamiento de lo previsto el Art. 291 del C. G. del P., como quiera que en la documental que obra en el PDF 013 se echa de menos la misma la aludida comunicación”*, no obstante sólo se aportó una constancia del envío del citatorio (PDF 019, folio. 3), pero no la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

2. Para mayor claridad sobre el trámite de la notificación que deberá seguir el extremo activo, se traen a colación las siguientes normas del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda..., se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Así las cosas, si la parte actora no puede aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá volver a enviar nuevamente tanto el citatorio de que trata el artículo 291, como el aviso judicial consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00948-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto del 18 de julio de 2018, que modificó y aprobó la liquidación del crédito allegado por la actora; proveído dictado dentro del proceso ejecutivo formulado por *Aleyda Rocío Ramírez Zarate*, contra *Jesús Bonet Escobar*.

ANTECEDENTES

1. Señaló el censor, que no es cierto que la tasación de los intereses moratorios haya sido calculada por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera, por lo que no fue procedente que en la liquidación modificada se hayan establecido unos porcentajes inferiores a los realmente determinados como tope máximo por la entidad competente.

Para el efecto, aportó como prueba el link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>, correspondiente a la tasación de tales rubros por parte de la Superintendencia Financiera, con la finalidad que se corroborara su dicho.

Por lo expuesto, reitera que los intereses moratorios de la primera cuota desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022 ascienden a la suma de \$9'421.765 y no a la suma modificada por el despacho de \$ 8'251.907 y de la segunda cuota desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022 ascienden a la suma de \$8'782.489 y no a la suma modificada de \$7'672.722, razón por la que, a su sentir, la deuda a la fecha de presentación del cálculo actuarial corregido asciende a \$84'059.084 y no a \$81'779.459 como se estableció en el auto atacado.

2. Dentro del término de traslado, la pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Revisada la providencia recurrida se concluye, que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la liquidación fue realizada con la plataforma web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de generar tales cálculos, cuyos porcentajes se encuentran vinculados automáticamente a la actualización de las tasas que para el efecto determine la Superintendencia Financiera, es decir, los topes son absolutamente inmodificables por el recurso humano que gestiona el programa.

De otro lado, en efecto, de la liquidación realizada por el despacho se desprende sin mayores disquisiciones que efectivamente el porcentaje de algunas mensualidades figuran inferiores a los topes que señaló el censor en su escrito impugnatorio, así:

Liquidación del Despacho:

30/10/2021	31/10/2021	2	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915
1/11/2022	17/11/2022	17	38,67

Liquidación del recurrente:

2021	Noviembre	17,27%	25,91%
2021	Diciembre	17,46%	26,19%
2022	Enero	17,66%	26,49%
2022	Febrero	18,30%	27,45%
2022	Marzo	18,47%	27,71%
2022	Abril	19,05%	28,58%
2022	Mayo	19,71%	29,57%
2022	Junio	20,40%	30,60%
2022	Julio	21,28%	31,92%
2022	Agosto	22,21%	33,32%
2022	Septiembre	23,50%	35,25%
2022	Octubre	24,61%	36,92%
2022	Noviembre	25,78%	38,67%

Sin embargo, a efecto de corroborar el “presunto error”, se advierte que el link remitido no corresponde a un hipervínculo que permita deducir el yerro o que le asista razón al togado, por el contrario, al dar apertura al link, a pesar de direccionar a una interfaz de la Superintendencia Financiera, lo único cierto es que remite a una página de consulta de comunicados de prensa, que, ciertamente, tuvo que realizar el abogado y no trasladar la carga a este despacho, máxime, cuando la modificación a la liquidación de crédito se encuentra revestida de legalidad, al generarse mediante una plataforma que tiene conexión directa con la actualización periódica que realiza la Superintendencia Financiera a las líneas de crédito.

3. Así las cosas no hay lugar a revocar la providencia recurrida, y se concederá el recurso de apelación, lo cual está autorizado en el numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la citada decisión.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado ante el superior, a efectos de surtir la alzada, previo el cumplimiento de los protocolos establecidos para tal fin. **Ofíciase.**

TERCERO: Toda vez que el asunto se encuentra enlistado para remitir a la oficina de ejecución y atendiendo que el efecto diferido en el que fue conferido la apelación suspende el cumplimiento de la decisión atacada, empero continua el curso del proceso, por secretaría proceda de conformidad, esto es, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de ejecución, para lo se du cargo.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00712-00

De cara a lo actuado en el presente asunto, el Juzgado dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la abogada de amparo de pobreza Dra. Ingrid Rocío Vega Durán, aceptó el cargo para que el que fue designada y procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y formular excepción previa; no obstante, la misma resulta extemporánea.

Segundo: Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora a fin que acredite el diligenciamiento del oficio 1800, del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00906-00

El apoderado judicial de la parte actora, deberá tener en cuenta que los oficios ordenados mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se encuentran elaborados, para lo cual deberá procederse a su diligenciamiento.

De otro lado, advierte el Despacho que no obra respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación a lo ordenado mediante oficio No. 4442 del 23 de septiembre de 2019, debidamente radicado el 27 del mismo mes y año, razón por la cual se REQUIERE a dicha entidad a fin que proceda de conformidad. Remítasele copia del oficio en mención.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXPEDIENTE No. 110014003060-2018-00390-00

En revisión de lo actuado en el presente asunto, advierte el Despacho que se ha venido designando curador ad-litem, luego de efectuadas las publicaciones ordenadas en la demanda acumulada; no obstante, ello no se hace necesario si se tiene en cuenta que el numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P., únicamente dispone “En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”.

Conforme lo anterior, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (pdf, pág. 178 a 190), se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

Por Secretaría procédase de conformidad con lo solicitado por la parte demandada en el presente asunto. (pdf44)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00246-00**

1. Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA, identificada con C.C. No. 1088248236, e-mail: mcontreras@cobalto.co.

b. GUERRERO SANCHEZ CLAUDIA EDELMIRA, identificada con C.C. No. 39787007, e-mail: concursalescq@gmail.com.

c. GUTIERREZ ALFONSO RAFAEL EDUARDO, identificado con C.C. No. 79059731, email: consuempresalta@gmail.com.

Por Secretaría comuníqueseles su nombramiento.

Téngase en cuenta la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62

Hoy **13 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00568-00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40628177, ubicado en la KRA 77 BIS A 51 A-37 SUR CA (DIRECCIÓN CATASTRAL) CARRERA 77 K A BIS No. 51 A-35 SUR CASA 1, de esta ciudad, (pdf 043), el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro de los fondos referidos, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a la **Inspección de Policía** respectiva y/o a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestre a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

Por secretaría, líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01286-00

De cara a obrante en el presente asunto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho.

Segundo: Téngase por agregado al expediente la respuesta proveniente de Datacrédito Experian y TransUnion, y póngase en conocimiento para los fines pertinentes que haya lugar.

Tercero: Requiérase al Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, a fin que indique el trámite dado al oficio 0537 de fecha 21 de febrero de 2023. Remítasele copia del oficio en mención.

Cuarto: La liquidadora proceda a cumplir con los deberes que el cargo le impone, presentado para el efecto el avalúo actualizado de los bienes de la deudora.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 62
Hoy **13 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00420-00

De cara a obrante en el presente asunto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho.

Segundo: Téngase por agregado al expediente la respuesta proveniente de TransUnion, y póngase en conocimiento para los fines pertinentes que haya lugar.

Tercero: Previo a disponer lo pertinente frente al escrito que milita en pdf 79, deberá allegarse la documentación que dé cuenta de que el Banco Colpatria vendió a Refinancia la obligación allí descrita y acreditarse la calidad de quienes suscriban dicho documento.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de las bogadas Alba Lucía Robayo Pérez y Valeria Gómez Rodríguez, como apoderadas de Colpensiones, la que se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

Quinto: El apoderado judicial del Banco Davivienda, deberá estarse a lo actuado en el presente asunto, en el que se desprende que la Liquidadora viene realizando los actos propios de su cargo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 62 Hoy <u>13 de junio de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--